CASO

MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS

VS.

LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

ÍNDICE

1. BIBLIOGRAFÍA.....1

1.1 Libros y documentos legales 3

1.2 Casos legales 3

1.2.1 Opiniones consultivas 5

2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 6

2.1 Antecedentes generales.....6

2.2 Destitución de la Fiscal Magdalena Escobar.....7

2.3 Proceso de postulación de Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza.....8

2.4 Destitución del Juez Mariano Rex.....9

2.5 Trámite ante la CIDH.....10

3. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO 11

3.1 Asuntos preliminares de admisibilidad.....11

3.1.1. Establecimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH.....11

3.1.2 Agotamiento de recursos internos 11

3.2 El contexto de corrupción como transgresión

a los Derechos Humanos en Fiscalandia 12

3.3 Conceptos de violación relacionados con la CADH 15

3.3.1 Responsabilidad internacional del Estado de Fiscalandia por la violación a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 2 y 1.1 de la CADH.....15

3.3.1.1 Mariano Rex.....16

3.3.1.2 Magdalena Escobar 18

3.3.1.3 Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza.....20

3.3.2 Responsabilidad internacional del Estado de Fiscalandia por la violación a los derechos consagrados en el artículo 13 de la CADH 22

3.3.2.1 Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza....22

3.3.3. Responsabilidad internacional del Estado de Fiscalandia por la violación a los derechos consagrados en el artículo 23.c.1, en relación con el artículo 24 y 1.1 de la misma 25

3.3.3.1 Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza....27

3.3.3.2 Magdalena Escobar 32

3.3.3.3 Mariano Rex....34

4. PETITORIO 37

1. BIBLIOGRAFÍA

1.1. *Libros y Documentos Legales*

- Carta Democrática Interamericana, Vigésimo Octavo período extraordinario de sesiones, 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú. **Cit. pág. 23.**
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Resolución 1/18. Corrupción y Derechos Humanos*. **Cit. pág. 13.**
- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General de 31 de octubre de 2003. Preámbulo. **Cit. pág. 14.**
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). ONU Mujeres, 2011. **Cit. pág. 30.**
- CIDH, OEA. (2019). Corrupción y derechos humanos. 10 de marzo de 2020. Sitio web: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf **Cit. pág. 15.**
- Principios Básicos Relativos a la independencia de la Judicatura, Asamblea General de la ONU, resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985. **Cit. pág. 28.**
- Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África, Principio A; **Cit. pág. 36.**
- UNODC. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189. **Cit. pág. 33.**

1.2. *Casos Legales*

- Corte IDH, Caso López y otros Vs. Argentina, Sentencia del 25 de noviembre de 2019; **Cit. págs. 12 y 13**.
- Corte IDH, Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina, Sentencia de 8 de octubre de 2019; **Cit. págs. 12 y 16.**

- Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009; **Cit. págs. 12, 19, 26, 33 y 35.**
- Corte IDH, Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela, Sentencia de 30 de agosto de 2019; **Cit. págs. 15 y 16.**
- Corte IDH, Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016. **Cit. pág. 15.**
- Corte IDH, Caso Asociación Nacional de cesantes y jubilados de la superintendencia nacional de administración tributaria Vs. Perú, Sentencia de 21 de noviembre de 2019; **Cit. pág. 16.**
- Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México, Sentencia de 06 de agosto de 2008; **Cit. pág. 16.**
- Caso Romero Feris Vs. Argentina, Sentencia de 15 de octubre de 2019; **Cit. pág. 16.**
- Corte IDH, Caso Duque Vs. Colombia, Sentencia del 26 de febrero de 2016; **Cit. pág. 17.**
- Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008; **Cit. págs. 17 y 31.**
- Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010; **Cit. pág. 19.**
- Corte IDH, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Sentencia de 27 de enero de 2020; **Cit. pág. 19.**
- Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006; **Cit. pág. 23.**
- Corte IDH, Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, Sentencia de 14 de octubre de 2019; **Cit. pág. 2.**

- Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003; **Cit. pág. 25.**
- Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005; **Cit. pág. 25.**
- Corte IDH, Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Sentencia de 4 de febrero de 2019; **Cit. págs. 26 y 35.**
- Corte IDH, Caso San Miguel Sosa Vs. Venezuela, Sentencia de 8 de febrero de 2018; **Cit. pág. 34.**
- Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011; **Cit. pág. 35.**
- Corte IDH, Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, Sentencia de 29 de noviembre de 2016; **Cit. pág. 35.**
- Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013; **Cit. pág. 36.**
- Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003; **Cit. págs. 15 y 16.**

1.2.1 Opiniones consultivas

- Consultative Council of European Prosecutors. Opinion no. 9 2014 “European norms and principles concerning prosecutors”. **Cit. pág. 32**

2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

2.1 Antecedentes generales

La República de Fiscalandia, ubicada en América del Sur, es un estado unitario, democrático, descentralizado y republicano, con régimen presidencialista.

Desde el 25 de noviembre de 2007, la Constitución Política de Fiscalandia reconoce la separación de poderes, la independencia judicial, la dignidad de la persona y el respeto de derechos humanos como fines supremos del Estado. Prohíbe la reelección presidencial de forma absoluta, pues, en 2005, el país sufrió un golpe de Estado motivado por la falta de alternancia política. Fiscalandia ha ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales en derechos humanos.

Fiscalandia se organiza en los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Contralor. El Presidente es el titular del Ejecutivo y jefe máximo de las Fuerzas de Seguridad Fiscalinas. El Legislativo tiene un régimen unicameral, y reside en una Asamblea Legislativa. El Judicial tiene como órgano superior la Corte Suprema de Justicia (CSJ), cuyos integrantes son elegidos por la Asamblea Legislativa para ocupar el cargo por un periodo de 15 años.

La CSJ ejerce funciones jurisdiccionales, disciplinarias y de gobierno. Sus resoluciones son inimpugnables. El Presidente de la Corte tiene la facultad de decidir la conformación de las Salas de Apelación y los Juzgados.

Sin embargo, cabe resaltar que el actual Presidente de la Corte, el Juez Ángel Lobo ha sido denunciado por organizaciones defensoras de los derechos humanos de los pueblos indígenas de la Amazonía, por manipular la conformación de las cortes de regionales con el fin de beneficiar empresas de explotación petrolera y grupos vinculados a la tala ilegal de madera en dichas zonas. Las denuncias han sido todas archivadas sin una decisión de fondo.

A su vez, la Fiscalía General de la República, junto con otras instituciones, forma parte del Poder Contralor. El Fiscal General de la República (FGR) es elegido por el Presidente, a

partir de una propuesta por la Junta de Postulación. El nuevo régimen establecido con la Constitución de 2007, impactó a los titulares de los órganos de control, al disponer que estos se mantendrían en su encargo de manera transitoria.

2.2 *Destitución de la Fiscal Magdalena Escobar*

Magdalena Escobar fue Fiscal General desde su nombramiento el 01 de septiembre de 2005 hasta el 15 de septiembre de 2017. En efecto, ella ejercía el cargo cuando entró en vigor la Constitución de 2007, por lo que fue ratificada en sus funciones mediante Decreto Presidencial en 2008.

El 08 de junio de 2017, #OjoAvizor publicó la investigación denominada "Los Meta Correos", que reveló correos electrónicos entre el asesor presidencial Pedro Matelenguas y miembros de la Junta de Postulación, quienes elegirían cinco jueces de la Corte de Cuentas. Matelenguas recomendó nombres para ser elegidos, por ser personas "idóneas" y que compartían, con el gobierno, la misma visión sobre Fiscalandia. De los recomendados, cuatro personas fueron elegidas y, posteriormente, estos resolvieron archivar el procedimiento de control abierto contra Manuel Obregón, hermano del Presidente.

El 12 de junio de 2017, Escobar dispuso la creación inmediata de una Unidad Especial para la investigar los posibles delitos derivados de META Correos. Dos días después, el Presidente emitió un Decreto Presidencial Extraordinario para iniciar el procedimiento de creación de la Junta de Postulación para la elección del nuevo FGR.

El 13 de agosto de 2017, Magdalena Escobar anunció la presentación de denuncia formal ante el 40 Juzgado de lo Penal de Fiscalandia en contra de algunos funcionarios públicos, entre los cuales se encontraba el hermano del Presidente, por los delitos de corrupción y tráfico de influencias. También denunció que los miembros de la Unidad Especial estaban siendo hostigados por el Jefe del órgano interno de control de la Fiscalía General, Domingo Martínez.

Además, el 16 de junio de 2017, Magdalena Escobar interpuso una demanda de nulidad de acto administrativo ante el Décimo Juzgados Contencioso de lo Administrativo, contra el Decreto Presidencial Extraordinario para elegir al FGR. Sostuvo que generaba los mismos efectos que una remoción del cargo, y era nula por la causal de Desviación de Poder, ya que su verdadero objetivo era afectar las investigaciones realizadas por la Fiscalía. Junto a su demanda, solicitó una medida cautelar en la que pedía la suspensión temporal de la convocatoria realizada por el Presidente, ya que ésta podría ocasionar un daño irreparable a sus derechos. El abogado del Poder Ejecutivo apeló esta decisión y logró que fuera anulada diez días después por la Sala Segunda de Apelaciones.

El 2 de enero de 2018, la CSJ emitió sentencia definitiva en la que declaró improcedente la demanda que presentó Magdalena, bajo el argumento de que la elección del nuevo fiscal, Domingo Martínez, había generado una situación de hecho imposible de revertir mediante el presente proceso, ya que podría afectar el derecho de terceros a ejercer su derecho de defensa.

Escobar solicitó a la Dirección de Carrera Fiscal de Fiscalandia, retornar al puesto que tenía antes de ser FGR, como fiscal especializada en Crimen Organizado, pero por resolución del nuevo fiscal, su solicitud fue rechazada y se le asignó la posición de Fiscal en el Distrito de Morena, un lugar caracterizado por violencia.

2.3 *Proceso de postulación de Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza*

Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza eran fiscales de carrera que habían participado en la investigación de casos graves de violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad en años anteriores. Ambas decidieron participar en la convocatoria para elección del Fiscal General de Fiscalandia.

El 10 de agosto, los candidatos “aptos para postular” fueron sometidos a una evaluación de conocimientos, de los cuales destacan los puntajes de Sandra y Maricruz. Cumplida esta etapa, se calificaron los antecedentes de los postulantes. Varios de postulantes y organizaciones

de la sociedad civil alegaron que los criterios para calificar eran desconocidos; asimismo, la Junta de Postulación confirmó la secrecía de los requisitos considerados.

Del 1 al 15 de septiembre se realizaron las entrevistas de la segunda etapa de la selección del Fiscal. Se otorgó cinco minutos a cada aspirante para presentarse y explicar sus razones de su postulación. Sin embargo, a Maricruz y Sandra sólo se les realizó una pregunta y se les felicitó por su trayectoria.

El 15 de septiembre, después de la última entrevista, la Junta de Postulación entró en sesión para deliberar. Cinco minutos después, por medio de *Twitter*, el Presidente confirmó el nombramiento de Domingo Martínez como Fiscal General. Un día después, el 16 de septiembre, #TeEstoyMirando publicó un reportaje sobre los antecedentes de Martínez, quien había trabajado como Consejero Jurídico en la Alcaldía de Berena, en la gestión de Manuel Obregón, hermano del Presidente.

Maricruz y Sandra impugnaron el proceso de selección y el nombramiento de Martínez. Presentaron un amparo contra la totalidad de los acuerdos adoptados por la Junta de Postulación, así como el nombramiento realizado por el presidente mediante un tweet ese mismo día. Sostuvieron que el proceso había vulnerado principios y garantías básicas aplicables a la selección de las altas autoridades del sistema de justicia derivados de tratados internacionales, el cual vulnera, principalmente, sus derechos a un debido proceso y al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

La demanda de amparo fue declarada improcedente, bajo el argumento de que el nombramiento del FGR es una potestad soberana del Ejecutivo y, por lo tanto, no puede ser objeto de control mediante el proceso de amparo. Dicha decisión fue apelada por las fiscales, y fue confirmada, posteriormente, por la Sala de Apelaciones correspondiente. Se rechazó el recurso extraordinario presentado ante la CSJ.

2.4 *Destitución del Juez Mariano Rex*

El Presidente Javier Alonso Obregón presentó una demanda de amparo contra el artículo constitucional que prohíbe la reelección presidencial, bajo el argumento de que ésta violaba directamente su derecho a elegir y a ser elegido.

La demanda de amparo fue resuelta en primera instancia por el Primer Juzgado Constitucional de Berena, a cargo del Juez Mariano Rex, quien encontró infundado el planteamiento del promovente, ya que consideró que el derecho a elegir y a ser elegido no era absoluto, y que la limitación constitucional era razonable y proporcionada.

La decisión fue apelada por Obregón, y el caso fue atraído por la CSJ. Ésta resolvió que una prohibición absoluta era excesiva y afectaba el derecho humano a la reelección, por lo que Obregón tenía derecho a postularse nuevamente a la Presidencia de la República.

Asimismo, la Corte ordenó que se iniciara una investigación contra el Juez Rex por haber cometido falta grave a su motivación de la sentencia. Finalmente, fue destituido de su cargo por haber incurrido en la causal de incumplimiento grave de la obligación de motivar debidamente sus decisiones, el 1 de diciembre de 2017.

2.5 *Trámite ante la CIDH*

El 15 de diciembre de 2017 Mariano Rex presentó una petición a la CIDH. La CIDH declaró admisible la petición –a pesar de la excepción de falta de agotamiento de recursos internos presentada por el Estado– y, posteriormente emitió su informe de fondo atribuyendo responsabilidad al Estado por violación a los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25, ambos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

El 01 de abril de 2018, Maricruz y Sandra presentaron una petición ante la CIDH, que emitió su informe de fondo en el que atribuyó responsabilidad internacional a Fiscalandia por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8, 13, 24 y 25 todos de la CADH, en relación con el artículo 1.1.

El 01 de agosto de 2017, Magdalena Escobar presentó una petición ante la CIDH. En la etapa de admisibilidad el Estado de Fiscalandia alegó la falta de agotamiento de recursos internos. La CIDH emitió su informe de fondo en el que atribuyó responsabilidad internacional a Fiscalandia por la violación a los derechos previstos en los artículos 8.1, 24 y 25 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1.

Los casos anteriores fueron acumulados. Luego de transcurrir el plazo previsto sin que el Estado diera cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH, fueron sometidos a la jurisdicción de la Corte IDH.

3. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

3.1 Asuntos preliminares de admisibilidad

3.1.1 Establecimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte IDH

La CoIDH es competente en el **ámbito personal de validez,** pues el artículo 61.1 de la CADH le concede a la CIDH legitimación activa para someter un caso a la jurisdicción de la CoIDH. De la misma forma, Fiscalandia puede ser sujeto de responsabilidad internacional en los términos del artículo 62.1 de la CADH.

Por otro lado, la Corte es competente **en el ámbito temporal de validez**, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Fiscalandia es Estado Parte de la CADH desde 1970, reconoció la competencia contenciosa del tribunal el 20 de septiembre de 1980 y los hechos materia del caso fueron posteriores.

Asimismo, la CorteIDH tiene competencia **en el ámbito material de validez** en virtud de que las violaciones a los Derechos Humanos en los informes de fondo respectivos, versan sobre derechos protegidos por la Convención.

Por último, la CorteIDH es competente en el **ámbito territorial de validez**, ya que las violaciones a la Convención imputadas a Fiscalandia tuvieron lugar en el territorio del Estado.

3.1.2 Agotamiento de recursos internos

En el presente caso, las peticionarias cumplieron con el requisito de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

El artículo 46.1 inciso a) de la Convención dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la CIDH, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos[1]. Sin embargo, el artículo 46.2 prevé excepciones a lo dispuesto por el artículo 46.1a, de las cuales es relevante la siguiente: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

En este sentido, cuando un Estado opone la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, la Corte, conforme a lo dicho en su jurisprudencia, debe verificar si se actualizan los siguientes elementos: 1) si el estado ha renunciado expresa o tácitamente a su defensa de excepción; 2) para que sea oportuna, debe plantearse en la etapa de admisibilidad del Caso ante la CIDH; y 3) el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que son efectivos y adecuados y que aún no se han agotado[2].

En relación con el último criterio, un recurso se considera adecuado cuando está previsto en la Constitución o la ley interna, cuando es formalmente admisible, además, cuando es realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y que puede proveer lo necesario para remediarla[3].

Por otro lado, un recurso efectivo es aquel que es real. Un recurso se considera ilusorio cuando no es útil para restituir al interesado en el goce de su derecho, por las condiciones de un país, por las circunstancias particulares de un caso o por cualquier situación que configure un cuadro de denegación de violencia[4].

[1] Corte IDH, Caso López y otros Vs. Argentina, Sentencia del 25 de noviembre de 2019, párr. 20
[2] Corte IDH, Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina, Sentencia de 8 de octubre de 2019, párr. 33
[3] Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 61
[4] Corte IDH, Caso López y otros Vs. Argentina, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, párr. 210

En el caso concreto, la excepción aducida por el Estado no cumple con los requisitos de procedibilidad; ello debido a que, si bien la excepción se opuso en la etapa de admisibilidad de la petición, no se cumplió con el tercer criterio desarrollado por la CoIDH. El Estado no rindió un informe específico de los recursos internos y cómo ellos resultan adecuados y efectivos.

Además, esta representación sostiene que se actualizaron las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la CADH. Por un lado, en Fiscalandia no existen recursos adecuados y efectivos para combatir la destitución de jueces. Por otro, existió un retardo injustificado en la resolución de los recursos, en perjuicio de la peticionaria Escobar. Estas situaciones están vinculadas directamente con cuestiones de fondo, por lo que serán analizadas al abordar la violación a los derechos consagrados en el artículo 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

3.2 *El contexto de corrupción como transgresión a los Derechos Humanos en Fiscalandia.*

En la Carta Democrática de la Organización de los Estados Democráticos y su resolución 1/18, establecen que la corrupción es la antítesis a la democracia, ya que ésta genera una afectación directa sobre las sobre la ciudadanía, lo que impide que se ejerzan sus derechos humanos[5]. Asimismo, deteriora el funcionamiento de las instituciones y fomenta la impunidad.

Para hablar de democracia el Estado debe contar con las medidas legislativas, judiciales y administrativas que permitan a la ciudadanía tener vías institucionales y judiciales para tener procedimientos más transparentes. A la luz de la Carta Democrática, los elementos esenciales para el funcionamiento de las democracias son los siguientes: la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

[5] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Resolución 1/18. Corrupción y Derechos Humanos*. Recuperado de http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf

Según dicho instrumento legal y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción es imprescindible que un gobierno funcione sin corrupción, en aras de preservar el estado de derecho y un desarrollo sostenible. Las instituciones democráticas deben tener mecanismos en pro de la ciudadanía como políticas públicas con las siguientes características: la víctima como papel central, universalidad e inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, interrelación entre los derechos humanos; no discriminación e igualdad, perspectiva de género e interseccionalidad; participación e inclusión; rendición de cuentas; respeto al estado de derecho y fortalecimiento de la cooperación entre los Estados[6].

En Fiscalandia ha habido una supuesta transición de un gobierno autoritario a uno democrático; sin embargo, hay tintes de la antigua forma de gobierno y corrupción. Como los siguientes hechos suscitados: la Fiscal General, Magdalena Escobar, fue removida de su cargo al iniciar una investigación relacionada con la corrupción presente en las altas esferas del poder público. A la par, el Juez Mariano Rex fue destituido por oponerse a los ideales del actual Presidente e intentar salvaguardar los valores que rigen a una sociedad democrática. Seguidamente, las abogadas Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro aplicaron a la convocatoria para ocupar el cargo de FGR; sin embargo, el procedimiento de selección no fue transparente ni abierto al escrutinio público.

La situación anterior pone de relieve que en Fiscalandia, una democracia en construcción, aún existe el clientelismo, el compadrazgo, las negociaciones hechas a puerta cerrada y lejos de la arena de la deliberación pública. El presente caso, es de importancia que la CorteIDH considere este contexto como subyacente a las violaciones argumentadas por esta representación, pues los actos de corrupción ponen en riesgo la institucionalidad democrática, el Estado de Derecho y el acceso a los derechos humanos[7].

---

[6] Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General de 31 de octubre de 2003. Preámbulo.

[7] CIDH, OEA. (2019). Corrupción y derechos humanos. 10 de marzo de 2020. Sitio web: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf

3.3 *Conceptos de violación relacionados con la CADH*

3.3.1 Responsabilidad internacional del Estado de Fiscalandia por la violación a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 2 y 1.1 de la CADH.

En primer lugar, esta representación advierte que las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH son transversales, pues impactan a todas las peticionarias. Por ello, se considera pertinente especificar un parámetro normativo general, seguido de un análisis de las especificidades de cada caso.

El artículo 8 de la CADH se titula "Garantías Judiciales", que se han definido como "[el] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con el objetivo de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión del Estado, adoptado por cualquier tipo de autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectar sus derechos"[8].

Cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, debe respetar el debido proceso legal[9] porque de lo contrario, el permitir a los Estados una interpretación restringida de la aplicación de las garantías del debido proceso equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso[10].

Por otro lado, el artículo 25 de la CADH reconoce el derecho a la protección judicial. De acuerdo a la CorteIDH, este derecho supone dos obligaciones concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y

[8] Corte IDH, Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela, Sentencia de 30 de agosto de 2019, párr. 143
[9] Corte IDH, Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016, párr. 209
[10] Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, párr.129 y *Eur. Court. H.R., Engel and others judgment of 8 June 1976, Series A no. 22,* para. 82.

obligaciones de estas[11]. Estos recursos también deben ser útiles para restituir al interesado en el goce de sus derechos y repararlos[12]. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos[13].

Cabe resaltar que las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, pueden tornar a los recursos ilusorios[14]. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia[15].

Por eso, un recurso interno debe ser analizado conforme al contexto institucional, político, económico y social que se vive en un país en determinado tiempo y no solo en relación con su congruencia técnica.

A continuación, las violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH serán analizadas respecto de cada una de las víctimas.

3.3.1.1 Mariano Rex

Fiscalandia violó los derechos previstos en el artículo 8.1 de la CADH, en relación con el 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Mariano Rex, en virtud de que en el procedimiento de destitución no se cumplieron las exigencias del debido proceso. Asimismo, violó la protección judicial consagrada por el artículo 25, en relación con los artículos 2 y 1.1 de la CADH, debido a que el juez no contó con un recurso adecuado y efectivo para reclamar su destitución.

[11] Corte IDH, Caso Asociación Nacional de cesantes y jubilados de la superintendencia nacional de administración tributaria Vs. Perú, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 102
[12] Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México, Sentencia de 06 de agosto de 2008, párr. 100 y Corte IDH, Caso Perrone y Preckel Vs Argentina, Sentencia de 8 de octubre de 2019, párr. 122.
[13]Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, párr. 79 y Caso Romero Feris Vs. Argentina, Sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 134.
[14] Corte IDH, Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela, Sentencia de 30 de agosto de 2019, párr. 184.
[15] Corte IDH, Caso Romero Feris Vs. Argentina, Sentencia de 15 de octubre de 2019, párr.135.

El artículo 8.1 de la CADH prevé el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. La independencia consiste en garantizar que el sistema judicial en general y sus integrantes puedan realizar sus funciones autónomamente y sin presiones o influencias externas o internas. Por otro lado, la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo con, una posición tomada, tanto en el asunto como preferencia por alguna de las partes, y que no se encuentren involucrados en la controversia[16]. Los jueces deben actuar sin estar sujetos a influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones, directas o indirectas en sus fallos, sino única y exclusivamente movidos por el apego al derecho y la justicia[17].

De hecho, en el contexto particular de un proceso disciplinario y destitución de cuatro jueces, en el Caso *López Lone contra Honduras*, la CoIDH resolvió que la CSJ no podía ser imparcial al resolver un recurso de amparo o reclamo ya que, en el caso concreto, el Pleno de la CSJ había participado en el procedimiento disciplinario contra las víctimas, por lo cual, los miembros del Pleno no hubieran podido decidir de manera imparcial los recursos de amparo en los mismos procedimientos.

En el caso concreto, el juez Rex, resolvió el amparo promovido por el Presidente de la República, Alonso Obregón. Posteriormente, cuando el caso fue apelado y atraído por la CSJ de Fiscalandia el Pleno resolvió que la ponderación hecha por Rex había sido incorrecta y, adicionalmente, ordenó que se iniciara una investigación en su contra. Por lo cual, es correcto afirmar que la CSJ de Fiscalandia fue el órgano que acusó la supuesta falta disciplinaria del juez, teniendo como única motivación la diferencia de criterios en las sentencias.

La investigación se llevó a cabo por la Unidad de Investigación del Órgano de Control Interno del Poder Judicial; y, en última instancia, fue el Pleno de la CSJ el órgano que decidió

[16] Corte IDH, Caso Duque Vs. Colombia, Sentencia del 26 de febrero de 2016, párr. 162.
[17] Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 56 y Caso Duque Vs. Colombia, párr. 162.

sobre la destitución del Juez Mariano Rex en la audiencia final de mérito. Por lo tanto, el órgano acusador, quien ya tenía una postura concreta respecto al criterio jurídico del juez, fue también el órgano juzgador.

Conforme a los estándares desarrollados por esta CoIDH en la línea de garantía del debido proceso relacionada con la imparcialidad del juzgador, es claro que estos requisitos fundamentales no se cumplieron en el caso concreto; ya que, en el procedimiento de destitución, el Pleno de la CSJ de Fiscalandia ostentó un doble papel: acusador y sancionador.

Esta circunstancia impidió que la CSJ pudiera actuar con objetividad, sin prejuicios y sin un interés directo en la controversia y, en consecuencia, evitó que se pudiera emitir una decisión objetiva que garantizara acceso a la justicia sustantiva.

En la misma línea argumentativa, Mariano Rex no tenía a su disposición ningún recurso adecuado y eficaz para impugnar la decisión de la Corte Suprema. Lo anterior, debido a que los recursos de amparo y reconsideración –únicos que podría interponer– son ilusorios, en razón de que serían resueltos en última instancia por el Pleno de la CSJ; situación que no repondría los efectos de la violación inicial al no ser dicho Pleno un órgano imparcial para emitir una decisión sobre el asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Estado de Fiscalandia incumplió con las garantías judiciales dispuestas en el artículo 8.1 y la protección judicial prevista en el artículo 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Mariano Rex.

3.3.1.2 Magdalena Escobar

El Estado violó la garantía de una defensa adecuada, así como la obligación de motivar sus decisiones, previstas en el artículo 8.1 de la CADH, en perjuicio de Magdalena Escobar. Asimismo, incumplió con la obligación contenida en el artículo 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento al no garantizar un recurso adecuado y efectivo.

De acuerdo con lo señalado por la CorteIDH en su jurisprudencia, los órganos del Estado que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales tienen la obligación de emitir decisiones apegadas a las garantías del debido proceso legal. Asimismo, la Corte ha sido contundente al declarar que existen límites infranqueables (siendo estos los derechos humanos) a la discrecionalidad de la administración pública en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa[18].

Por otro lado, respecto a los derechos consagrados en el artículo 25, la CorteIDH ha recordado que la efectividad de un recurso no se circunscribe únicamente a la declaratoria formal de una violación, sino que el derecho a acceder a la justicia implica que el Estado adopte las medidas necesarias para remediar dicha situación en un plazo razonable. En este aspecto, el Tribunal ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía de plazo razonable: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; 3) la conducta de las autoridades judiciales y 4) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además, la Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, si no lo demuestra, la Corte tiene amplias facultades para hacer su propia estimación al respecto[19].

Ahora bien, en el marco de la remoción de servidores públicos, en el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Corte Interamericana consideró que, para que un recurso pudiera considerarse efectivo, la determinación de la autoridad tiene que pronunciarse sobre: a) la legalidad del acto de destitución y b) las medidas de reparación idóneas para adoptar en el asunto (como la reincorporación o el pago de salarios dejados de percibir) en el caso de que se verifique que el acto de remoción no ha sido apegado a derecho.

[18] Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 141.
[19] Corte IDH, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Sentencia de 27 de enero de 2020, párr. 179.

Respecto al procedimiento de nulidad iniciado por la Fiscal Magdalena, la CSJ de Fiscalandia al resolver en última instancia, se limitó a declarar que "el recurso era improcedente porque ya había generado una situación de hecho imposible de revertir mediante el presente proceso, pues ello podría afectar derechos de terceros que no han tenido oportunidad de ejercer su defensa".

En este sentido, el procedimiento de nulidad resultó ineficaz e inadecuado por dos razones: 1) por omitir pronunciarse sobre la legalidad del acto de destitución, así como sobre las garantías de los derechos y 2) exceder el plazo razonable.

En primer lugar, la determinación emitida por la CSJ no existió un pronunciamiento sobre la legalidad del acto, sino que ésta se limitó a expresar que el nombramiento del nuevo Fiscal General constituía una situación imposible de revertir. En consecuencia, la sentencia que ponía fin al procedimiento no se pronunció sobre las medidas generales de compensación para el caso.

En segundo lugar, el recurso de nulidad no respetó el principio de plazo razonable. La CSJ omitió resolver el caso con prontitud, tomando en cuenta la afectación de imposible reparación que podía generarse en la esfera jurídica de Magdalena Escobar si no emitía una decisión antes de que el nombramiento de Domingo Martínez se consolidara. De hecho, resolvió precisamente hasta después de que el nuevo nombramiento se consumara, meses después de interponerse el recurso principal.

Por lo tanto, el Estado violó los derechos estipulados el artículo 8 de la CADH al no proporcionar una decisión motivada a la peticionaria para que ella pudiera ejercer su derecho a la defensa y, posteriormente, acceder a la justicia. De la misma manera, el Estado vulneró lo derechos consagrados en el artículo 25 de la Convención, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento, porque el recurso al cual tuvo acceso Magdalena Escobar no resultó adecuado ni efectivo para resolver su situación jurídica en un plazo razonable.

3.3.1.3 Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza

Se violó el derecho consagrado en el artículo 8 de la CADH, en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro debido a que no se les garantizo el derecho a ser escuchadas. Asimismo, el Estado no garantizó la existencia de un recurso efectivo y adecuado para controvertir la decisión de la Junta de Postulación y, por lo tanto, violó el derecho consagrado en el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho de las víctimas a ser escuchadas comprende el derecho de toda persona a tener acceso a un tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. Asimismo, ha reconocido que el derecho a ser oído comprende dos ámbitos: por un lado un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama, en un proceso apegado a las garantías procesales y, por otro lado, el derecho en un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión se produzca a través de un procedimiento que satisfaga el fin para el cual fue concebido[20].

En el caso concreto, Sandra del Mastro y Maricruz Hinojosa no pudieron acceder a un tribunal que protegiera su derecho a ser escuchadas en ambos sentidos de protección: formal y material. La demanda de amparo mediante la que impugnaron los acuerdos de la Junta de Postulación, así como el nombramiento de Domingo Martínez fue declarada improcedente en primera instancia, en instancia de apelación e incluso en la última instancia resuelta por la Corte Suprema de Justicia de Fiscalandia.

Asimismo, en la sentencia que resolvía el recurso extraordinario de amparo interpuesto por Sandra y Maricruz, la CSJ expresó que “las Juntas de Postulación eran entidades intermedias que no formaban parte de la Administración Pública, por lo que sus actos no podían ser cuestionados mediante el Proceso de Nulidad”.

[20] Corte IDH, Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, Sentencia de 14 de octubre de 2019, párr. 146.

Por lo tanto, no pudieron reclamar las violaciones a sus derechos humanos. La improcedencia del amparo y del recurso de nulidad argumentada por el Estado dejó, en este caso, en estado de indefensión a las peticionarias.

Debido a que no existía otro recurso disponible para impugnar la designación de la Junta de Postulación, las peticionarias no pudieron ser escuchadas por un tribunal para la determinación de sus derechos.

De lo anterior se deriva que el Estado no garantizo su derecho a ser escuchadas por un tribunal que pudiera impartir justicia de manera formal y material y por lo tanto violó el derecho de garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la CADH en su perjuicio. Asimismo, Fiscalandia es responsable por la vulneración del artículo 25, en relación con el 1.1 de la CADH por no haber proporcionado un recurso adecuado y efectivo para impugnar decisiones tomadas por entes como las Juntas de Postulación.

3.3.2 Responsabilidad internacional del Estado de Fiscalandia por la violación a los derechos consagrados en el artículo 13 de la CADH

3.3.2.1 Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza

El Estado violó el derecho a la libertad de expresión, artículo 13 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza debido a que no garantizó el acceso a información completa sobre los criterios, los lineamientos y resultados del concurso de oposición para FGR. Asimismo, al no haber adoptado las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho al acceso a la información bajo el control del Estado, Fiscalandia incumplió la obligación consagrada en el artículo 2 de la CADH.

El artículo 13 de la CADH consagra el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. En este sentido, la CoIDH ha desarrollado criterios respecto del alcance de estos derechos. Por un lado, la Corte ha señalado que la información en poder del Estado juega un

rol muy importante en una sociedad democrática, pues habilita a la sociedad civil para controlar las acciones del gobierno[21].

Por otro, el artículo 13 de la CADH comprende una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder, lo cual es necesario para evitar abusos de los funcionarios gubernamentales, promover la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permitir un debate público sólido e informado, para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos.

De acuerdo con el artículo 13, el acceso a la información debe de estar regido por el principio de máxima divulgación. Por lo que la carga de la prueba corresponde al Estado, el cual debe demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión[22]. Esto significa que, además de que la restricción debe relacionarse con uno de los objetivos legítimos que la justifican, también debe demostrarse que la divulgación constituye una amenaza en perjuicio a ese objetivo y, que el perjuicio al objetivo debe ser mayor que el interés público en disponer de la información.

La posición anterior también es respaldada por la Asamblea General de la OEA, pues el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana establece que los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia son la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa[23].

En el caso que nos ocupa, la Junta de Postulación no publicó los "lineamientos para la evaluación de las personas aspirantes al cargo de Fiscal General de Fiscalandia" cuando le fueron requeridos. De la misma manera, la Junta no proporcionó el resultado de las entrevistas ni las preguntas específicas que se formularon. Lo anterior constituye información de interés

[21] Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 58.
[22] Ibíd., párr. 59.
[23] Carta Democrática Interamericana, Vigésimo Octavo período extraordinario de sesiones, 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú.

público, ya que, en una sociedad democrática, es importante que la ciudadanía conozca los criterios objetivos y transparentes para la elección de sus servidores públicos.

En este sentido, la omisión de la Junta de Postulación de publicar todos los lineamientos, acuerdos e información relevante al concurso tuvo un efecto negativo en la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión de las peticionas. En primer lugar, la falta de transparencia en los lineamientos y criterios de evaluación generaron un efecto silenciador en las peticionarias, pues no estaban en condiciones de manifestarse plenamente frente a la sociedad sobre las irregularidades del proceso.

En segundo lugar, la falta de claridad en la decisión de la Junta de Postulación generó un efecto de autocensura en las víctimas, pues en una sociedad donde no está garantizada la participación de las mujeres en asuntos públicos, la indiferencia de las autoridades produce un efecto silenciador indirecto, pues el mensaje que envía a la sociedad es que las mujeres no pueden ocupar altos cargos públicos a pesar de sus trayectorias profesionales lo que, en consecuencia, desanima a otras mujeres a formar parte del discurso, trascendiendo así a la dimensión colectiva de la libertad de expresión.

Por último, la omisión de la Junta de Postulación generó una afectación en el derecho de las peticionarias de denunciar el actuar arbitrario de la junta de postulación ante las autoridades. En este sentido, la denuncia de actos de autoridad no solo tiene como efecto poner en marcha la maquinaria judicial para el esclarecimiento de la verdad, sino que históricamente ha constituido una forma de expresar el desacuerdo de los ciudadanos ante actos abusivos por parte del Estado.

Por lo tanto, al no hacer del conocimiento público los acuerdos de la Junta de Postulación, los lineamientos de evaluación y los expedientes de evaluación de la totalidad de las personas candidatas, el Estado de Fiscalandia violó el derecho de las víctimas a la libertad

de expresión en su doble dimensión, pues no garantizó el acceso a la información y, en consecuencia, censuró a las peticionaras al evitar que se pronunciaran sobre dichos actos.

3.3.3 Responsabilidad internacional del Estado de Fiscalandia por la violación a los derechos consagrados en el artículo 23.c.1 de la CADH, en relación con el artículo 24 y 1.1 de la misma

De acuerdo con la CoIDH y en consonancia con la facultad procesal de *locus standi in judicio*, las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, en tanto son estos sujetos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención, mientras dicha violación se atenga a los hechos ya contenidos en la demanda[24], la que constituye el marco fáctico del proceso.

Esta representación advierte violaciones a los derechos consagrados en los artículos 23 y 24 de la CADH que impactan a todos los peticionarios y son especialmente pertinentes de remediar dado el contexto actual de Fiscalandia. Por ello, se especificará un parámetro normativo general, seguido de un análisis de las especificidades de cada caso, para someter a consideración de esa CorteIDH.

De acuerdo con la Carta de la OEA y la Novena Conferencia Internacional Americana, los derechos políticos son fundamentales en una democracia, lo cual es relevante en este caso, porque la Corte ha establecido que "[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el estado de derecho constituyen una tríada", en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros (…)[25]".

Asimismo, el Estado debe garantizar que existan condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos contenidos en el artículo 23, se ejerzan bajo el principio de igualdad y no discriminación. De lo anterior, la Corte ha reiterado que debe haber acceso a las

[24] Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 155.
[25] Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Párr. 191.

funciones públicas en condiciones de igualdad; por lo que el Estado debe garantizar políticas estatales que estén enfocadas a generar condiciones de igualdad que permita el acceso directo a la participación de las funciones públicas. La Corte hizo hincapié en que, acceder a un cargo público, se refiere a que se debe garantizar que "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos[26]".

En esta línea argumentativa, la CoIDH resolvió conforme al artículo 23.1.c de la Convención, que una vez que el Estado garantiza las condiciones de igualdad, debe ir a la par de garantizar una protección efectiva para la permanencia en el cargo público al que se accede, de lo contrario, sería insuficiente[27]. A la luz de algunos casos, la Corte ha resuelto que la destitución arbitraria de un cargo público es contraria a los principios anteriormente mencionados, puesto que, no se cumplen con los criterios y el procedimiento necesario para cesar al funcionario del público. Por ello, es de suma importancia destacar, que la Corte ha dicho que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo, no deben estar sujetas a injerencia o presión política.

A su vez, la CoIDH, ha interpretado que el artículo 24 tiene dos acepciones: de *jure* o de *facto*, lo cual quiere decir los Estados deben adoptar el Derecho Internacional en su derecho interno, así como abstenerse de realizar acciones que generen un contexto de discriminación. Es decir, la ley debe ser proporcional e idónea, así como debe perseguir un fin legítimo y justificado.

En primer lugar, artículo 24, a la luz del artículo 1.1 del mismo instrumento jurídico, estipula la prohibición de distinción por las siguientes: "raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional". Esto porque se ha interpretado a que dichos grupos tienen ciertas características como son las siguientes: identidad de las personas (1); contexto histórico

[26] Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de 23 de junio de 2009, párr. 195.
[27] Corte IDH, Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párr. 93.

en el que grupos han sido discriminados (2); grupos que no pueden ejercer sus demandas a los órganos correspondientes porque no cuentan con el poder político para interponerlas (3) y "no corresponden a un criterio racional para distribuir cargas y beneficios en una sociedad" (4). Lo importante del artículo 24 es resaltar que, a diferencia del artículo 1, lo que busca es que el derecho interno de cada Estado prohíba que las leyes vulneren los derechos de la ciudadanía.

En segundo, los principios de este artículo pueden articularse con otras disposiciones de la CADH; por ejemplo, los artículos 23.1.b y 23.1.c, que establecen derechos políticos, se pueden interpretar bajo los principios de igualdad. Por una parte, la igualdad para ocupar un cargo político; por otra, el de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones políticas. Esta representación lo considera especialmente pertinente para los casos de Sandra, Maricruz y Magdalena.

3.3.3.1 Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza

Se violaron, en perjuicio de Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza, los derechos contenidos en los artículos 23.1.y 24 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en virtud de que el Estado no justificó razonablemente las causas por las cuales las peticionarias no fueron incluidas en la terna para el cargo de Fiscal General de la República.

Primeramente, es importante revisar la discusión que se ha dado en el ámbito internacional respecto al acceso a cargos públicos y, específicamente el cargo de Fiscal.

El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas establece que las naciones están resueltas a reafirmar la fe en los derechos humanos, la dignidad y el valor de la persona, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, así como en crear condiciones para mantener la justicia. Asimismo, en su artículo primero, las naciones consideran que un propósito primordial es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los

derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión[28].

Aunque varios instrumentos internacionales han consagrado los derechos humanos que deben ser respetados y garantizados, aún existen casos en los que estos ideales no se cumplen. Sin embargo, esta situación no implica una falla en el sistema de protección, al contrario, constituye un incentivo para que la organización pública y la administración de justicia en cada país se inspire en estos principios y que adopten las medidas necesarias para hacerlos realidad.

Ahora bien, es importante mencionar que la configuración de la administración pública de los estados juega un papel imperativo en la realización de varios derechos como el acceso a la justicia y la reparación del daño. Por ello, es relevante que se determine claramente el papel de determinados funcionarios estatales debido a que ellos participan en la determinación de derechos en una sociedad democrática.

En este tenor, la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 de 17 de septiembre de 1979, aprobó el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, siguiendo una recomendación del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.

Asimismo, el sexto congreso de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, pidió al Comité que incluyese entre sus prioridades la elaboración de directrices sobre la independencia, la selección, la capacitación y la condición de los jueces y fiscales[29].

En relación con las recomendaciones hechas en 1980 al comité, el Séptimo Congreso aprobó los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que la Asamblea General hizo suyos mediante las resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y la 40/146

[28] Carta de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada el 26 de junio de 1945. Preámbulo, artículo 1.
[29] Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal, Resolución no. 16, 1980.

de 13 de diciembre de 1985[30]. Esta situación revela que la recomendación fue acogida por la comunidad internacional en lo referente a los jueces, aunque no se atendió el tema de los fiscales.

Sin embargo, en su resolución no. 7, el Séptimo Congreso exhortó al comité a que examinara la necesidad de establecer directrices relativas, entre otros temas, a la selección, formación profesional y la condición de Fiscales, sus funciones y la conducta que de ellos se espera, así como los medios de mejorar su contribución al buen funcionamiento del sistema de justicia penal y su cooperación con la policía, el alcance de sus facultades discrecionales y su papel en el procedimiento penal y el acceso a la justicia; asimismo, exhortó a que presentara informes al respecto en futuros congresos[31].

Finalmente, en el marco del Octavo Congreso de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, se adoptaron las directrices sobre la función de los fiscales. Dicho documento establece que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia y por ello, las normas que rigen el desempeño de sus relevantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios enunciados y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo, así como a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia, en particular contra sus nuevas formas[32].

Por último, en relación con las violaciones a Derechos Humanos en el contexto de los derechos políticos, la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y el Abuso de Poder, recomienda adoptar medidas en los planos nacional e

[30] Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal, Resoluciones 4/32 de 29 de noviembre de 1985 y 4/146 de 13 de diciembre de 1985.
[31] Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal, Resolución no. 7, 1985.
[32] Directrices sobre la función de los Fiscales, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 7 de septiembre de 1990.

internacional con el fin de mejorar el acceso a la justicia, propiciar un trato justo, el resarcimiento, la indemnización y la asistencia[33].

Respecto a los procesos de nombramiento, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que, si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política. En similar sentido, la CorteIDH destaca que todo proceso de nombramiento debe considerar tanto los méritos y calidades del aspirante, como el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso a un cargo público[34]. De esta manera, los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables.

Además, la CorteIDH ha señalado en su jurisprudencia como en el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, que, si en los procedimientos de nombramiento no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal público de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas.

De acuerdo con la CEDAW, los Estados tienen la obligación de tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública de país; la obligación de garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad: en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales[35]. Lo anterior es relevante porque la Corte ha dado contenido a los derechos humanos, a la luz de otros instrumentos internacionales de acuerdo al artículo 29 de la Convención como lo hizo en el

[33] Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, Asamblea General de la ONU, Resolución no. 40/34, 29 de noviembre de 1985.
[34] Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de 23 de junio de 2009, párr. 72
[35]Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). ONU Mujeres, 2011, Artículo 7, inciso b.

Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela[36]; práctica que es especialmente pertinente en la especie.

En suma, los estándares internacionales concuerdan en que se debe otorgar una oportunidad abierta e igualitaria para las mujeres al acceso a cargos públicos; a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño en el cargo.

En el caso concreto, Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza se desempeñaban como fiscales cuando decidieron concursar para el cargo de Fiscal General de la República.

Hubo una clara violación al derecho político consagrado en el artículo 23.1. c de la CADH, ya que no hubo igualdad de condiciones para acceder al cargo, debido a que no fueron evaluadas de la misma manera que los otros concursantes. En la etapa de preguntas, la Junta de Postulación se limitó a realizarles una pregunta y, posteriormente, las felicitaron por su desempeño, mientras que a los otros concursantes les realizaron una sesión de cinco preguntas; este trato dispar claramente dejó en desventaja a Maricruz y Sandra al no ser evaluadas de la misma manera.

Asimismo, pese a que las víctimas obtuvieron los puntajes más altos en el proceso de evaluación –detentando las posiciones número 1 y 2 respectivamente– no fueron consideradas para la terna y, por consiguiente, no tuvieron acceso en condiciones de igualdad para ocupar el cargo de fiscal.

Además, en el derecho interno de Fiscalandia, no se garantizó que las concursantes mujeres fueran evaluadas con los mismos parámetros con los que fueron evaluados los concursantes de género masculino o medidas con perspectiva de género para propiciar la representación de las mujeres. En este sentido, Fiscalandia debió garantizar una protección

[36] Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 217.

igual ante la ley –formal y material– a todos los derechos y que la aplicación no implicara discriminación para las peticionarias.

Por lo que claramente, el Estado no garantizó que las víctimas participaran en igualdad de condiciones y oportunidades para poder acceder al cargo público de FGR y violó el derecho consagrado en el artículo 23.1.c.

De la misma manera, Fiscalandia no adoptó los mecanismos necesarios para garantizar que las peticionarias pudieran participar activamente, y en condiciones de igualdad, para ocupar un cargo público sin ser sujetas a tratos discriminatorios. Por lo tanto, violó los derechos contenidos en los artículos 24 en relación con el 1.1 de la Convención.

3.3.3.2 Magdalena Escobar

El Estado violó los derechos consagrados en los artículos 23.1.c, y 24 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, debido a que Magdalena Escobar recibió un trato desigual de la ley, en virtud de que no existe regulación legal alguna en Fiscalandia que determine los derechos y obligaciones de funcionarios públicos provisionales, lo cual resulta en actuaciones arbitrarias respecto a ellos.

Si bien la Corte IDH no se ha pronunciado especialmente sobre las garantías que le son inherentes al cargo de Fiscal General de la República, los tribunales de la Corte Europea de Derechos Humanos han determinado que la remoción del cargo debe ser bajo criterios objetivos; es decir, imparciales y bajo procedimientos justos, mismos que deben ser en contextos no discriminatorios, ya sea por género, raza, lengua, religión u opiniones políticas. Asimismo, ha dicho que los Estados deben garantizar procedimientos regidos por la ley, que garanticen decisiones justas y objetivas[37].

[37]Consultative Council of European Prosecutors. Opinion no. 9 2014 “European norms and principles concerning prosecutors”.

Las Directrices sobre la función de los fiscales de la ONU, establecen que los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole. Asimismo, mandatan a las Fiscalías a prestar la debida atención la investigación y enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, entre otros crímenes[38].

Por otro lado, y de acuerdo con el artículo 23 de la CADH, la Corte ha resuelto que, al acceder a un cargo público, también deben garantizarse procedimientos razonables y objetivos de destitución. De hecho, la Corte ha establecido que el principio general en materia laboral para los trabajadores públicos de carrera es la estabilidad en el cargo. Lo anterior se debe a que los funcionarios públicos que han ingresado por medio de concursos o algún otro método legal que determine los méritos y cualidades de los aspirantes, forman parte de una carrera permanente[39].

Respecto a los funcionarios provisorios, la Corte IDH ha sido contundente al establecer que la provisionalidad no significa total libertad de remoción; es decir, los funcionarios provisorios gozan de las mismas garantías que sus equivalentes permanentes, ya que el derecho a la permanencia en el caso prevalece. Por lo tanto, cualquier destitución debe de llevarse a cabo conforme a un proceso que sea objetivo, razonable y que el ejercicio de las funciones sea en condiciones generales de igualdad.

[38]UNODC. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189.
[39] Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 64.

Ahora bien, como fue reseñado, respecto a los derechos consagrados en el artículo 24 de la CADH, la Corte ha dicho que se actualiza una violación cuando "la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación[40]".

En el presente caso, el Estado violó el derecho a permanecer en un cargo público en condiciones de igualdad de Magdalena Escobar en virtud de que, por medio del decreto emitido por el Presidente Obregón, fue removida de cargo, sin que existiera legislación interna que protegiera a la peticionaria en su cargo provisional (*vis à vis* los permanentes). En consecuencia, el actuar del Estado constituyó una destitución arbitraria. Lo anterior implica una violación a los derechos políticos y al derecho de igualdad ante la ley, ya que no se garantizó un piso mínimo que protegiera a Magdalena Escobar.

Por lo tanto, Fiscalandia violó los derechos contenidos en los artículos 23 y 24 de la CADH: el primero, porque no se garantizó la permanencia en el cargo ni se estableció un procedimiento de remoción. El segundo, porque la legislación interna no prevé un régimen de protección para funcionarios transitorios, lo cual transgrede los derechos de Magdalena Escobar.

3.3.3.3 Mariano Rex

El Estado de Fiscalandia violó el derecho consagrado en el artículo 23.1.c de la CADH, en perjuicio de Mariano Rex, debido a que fue destituido arbitrariamente su cargo, lo cual constituye una violación a las garantías reforzadas de las que goza todo juez constitucional en una sociedad democrática.

La Corte IDH ha precisado que los jueces gozan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial". Asimismo, de la independencia judicial derivan las

[40] Corte IDH, Caso San Miguel Sosa Vs. Venezuela, Sentencia de 8 de febrero de 2018, párr. 162

siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas[41].

De la misma manera, la Corte ha señalado que acceder a un cargo público en condiciones de igualdad también se refiere a que debe haber una protección efectiva que garantice la permanencia en el cargo, así como tener garantizada libertad frente a toda injerencia o presión política[42].

Respecto a la garantía de inamovilidad, la CoIDH ha establecido que esta garantía implica que (i) la separación del cargo obedezca exclusivamente las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el período de su mandato; (ii) los jueces y juezas sólo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y (iii) todo proceso disciplinario deberá resolverse de acuerdo con normas de comportamiento judicial establecidas previamente que aseguren la objetividad e imparcialidad[43]. sido clara en establecer que los jueces sólo pueden ser destituidos por criterios razonables y justificados[44].

En este sentido, la Corte ha manifestado su acuerdo con los Principios Básicos de la ONU relativos a la Independencia de la Judicatura[45] al argumentar que los jueces sólo pueden ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

De la misma manera, el Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos, conforme a los Principios Relativos al Derecho a un Juicio Justo y la Asistencia Jurídica en África, ha establecido que los funcionarios judiciales únicamente pueden ser destituidos o

[41] Corte IDH, Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador, Sentencia de 4 de febrero de 2019, párr. 68
[42] Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 135.
[43] Corte IDH, Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, Sentencia de 29 de noviembre de 2016, párr. 105.
[44] Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 206.
[45] Principios Básicos Relativos a la independencia de la Judicatura, Asamblea General de la ONU, resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985.

suspendidos de su cargo por faltas de conducta graves e incompatibles con el cargo judicial.[46] Prohíbe la destitución de los jueces por revertir sus fallos[47]. De igual manera, la CorteIDH ha señalado que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de los jueces y juezas de decidir controversias concretas sin temor a represalias[48].

En el presente caso, el juez Mariano Rex, fue destituido de su cargo porque la sentencia que dictó fue revocada por la CSJ. Como bien ha sido establecido, la disidencia de criterios no constituye un criterio razonable para destituir jueces en una sociedad democrática, por lo tanto, es correcto concluir que el peticionario fue perjudicado en sus derechos por una destitución arbitraria.

En este sentido es importante mencionar que la garantía contra presiones externas exige, necesariamente, que los órganos revisores se abstengan de sancionar a los órganos subordinados a ellos cuando una decisión no cumple con su criterio, pues ello conduce a un efecto de autocensura en los juzgadores que es incompatible con la construcción de un gobierno democrático.

Aunado a esto, hay que notar que Fiscalandia ha transitado de un gobierno autoritario a uno democrático, por lo que la imparcialidad de los jueces es de vital importancia en aras de fortalecer la independencia del poder judicial, la separación de poderes y la autonomía e imparcialidad de las instituciones, que son pilares fundamentales para el funcionamiento de una democracia.

Por lo tanto, en el caso de Mariano Rex, el Estado incurrió en la violación del derecho contenido en el artículo 23.1.c, pues acceder a un cargo en condiciones de igualdad implica el

[46]Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África, Principio A, párr. 4.
[47] Ibíd., Principio A, párr. 4 (n) 2.
[48]Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 189

respeto de las garantías de permanencia en el cargo y la libertad contra injerencias externas o presiones políticas.

4. PETITORIO

En virtud de todos los argumentos de *jure* y *de facto* expuestos a lo largo de este escrito, esta representación victimal solicita respetuosamente a la Corte IDH la declaración de responsabilidad internacional a Fiscalandia, por incumplir con las obligaciones internacionales de respeto y garantía de DDHH, específicamente los consagrados en los artículos 8, 23 y 25 respecto a todas las presuntas víctimas; además, los derechos establecidos en los artículos 23 y 24 en perjuicio de las peticionarias Maricruz Hinojoza, Sandra del Mastro y Magdalena Escobar; así como los derechos contenidos en el artículo 13 en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro; todos ellos en relación con los derechos consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

Debido a que se ha demostrado un nexo causal[49] entre los hechos victimizantes y el daño generado en las esferas jurídicas de las peticionarias, solicitamos a esta honorable Corte IDH que se adopten las siguientes medidas de reparación con fundamento en el artículo 63.1 de la CADH:

A. Indemnización Compensatoria

En primer lugar, esta representación solicita una indemnización monetaria que contemple de manera integral la reparación por los daños causados en las siguientes esferas: (i) daño material y (ii) daño inmaterial; las reparaciones solicitadas serán explicadas en los siguientes apartados:

B. Daño material

i. Daño emergente

[49] Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párr. 196.

Por concepto de daño emergente, esta representación considera que las peticionarias deben recibir, cada una, la cantidad que la Corte determine en equidad, por los gastos que tuvieron que erogar con motivo de los hechos.

ii.Lucro cesante

Por lo que hace el concepto de lucro cesante, esta representación solicita a la Corte determinar el pago de la siguiente manera:

1. El sueldo y equivalente a las prestaciones laborales dejadas de percibir de Mariano Rex desde el momento en que fue destituido.
2. El sueldo y equivalente a las prestaciones laborales correspondientes al puesto de Fiscal General de la República que Magdalena Escobar dejó de percibir con motivo de su remoción.
3. El sueldo y equivalente a las prestaciones laborales correspondientes al cargo de Fiscal General de la República que hubieran percibido Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro desde el momento en que hubieran sido nombradas en el cargo.

C. Daño inmaterial

Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro fueron perjudicadas por actos discriminatorios motivados en razón de género, lo cual provocó un detrimento su estado emocional, específicamente en su autopercepción y autoestima. Por ello, esta representación pide respetuosamente que se fije una indemnización en equidad para cada una de las víctimas, de acuerdo con el criterio de equidad y razonabilidad sostenido por este Tribunal Interamericano.

D. Garantías de no repetición

Esta representación considera que las garantías de no repetición idóneas deben ser las siguientes:

1. Que el Estado establezca mecanismos legales que garanticen la transparencia y publicidad de las actuaciones de las Juntas de Postulación, así como de otros

procedimientos de evaluación de candidatos con el objeto de que estén sujetos al escrutinio público.

2. Establecer mecanismos constitucionales y legales consistentes en acciones afirmativas que garanticen la igualdad de oportunidades de las mujeres para el acceso a altos cargos en la administración pública de Fiscalandia.
3. Garantizar un recurso adecuado y efectivo que permita cuestionar las decisiones adoptadas por órganos colegiados en los procesos de selección de los titulares de órganos autónomos y de control.
4. Establecer estándares normativos claros en relación con la naturaleza del cargo y duración del mandato del FGR.
5. Adoptar medidas para eliminar la situación de transitoriedad de las altas autoridades nombradas con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 2007.
6. Expedir un código de conducta judicial que disponga reglas claras sobre la conducta que deben observar los jueces, así como las causales de destitución, las cuales deberán apegarse a los estándares internacionales de independencia judicial.
7. Garantizar un procedimiento sancionador relativo a las faltas de conducta cometidas por jueces que cumpla con las garantías de independencia e imparcialidad del juzgador.
8. Dar inicio a los procesos penales o administrativos, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de determinar las responsabilidades que correspondan para los funcionarios que participaron en los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos.

E. Medidas de satisfacción

En este aspecto, Fiscalandia debe de realizar un acto público en donde reconozca su responsabilidad internacional y donde ofrezca disculpas públicas por la violación de los derechos reclamados en el presente caso. Por último, Fiscalandia debe publicar la sentencia

condenatoria que, en su oportunidad, emitirá esta honorable Corte IDH, en el periódico oficial de la nación y en aquellos de mayor circulación nacional.